

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con el escrito (D20/2026) del representante general de la Coalición Electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar - Iniciativa del Pueblo Andaluz - Verdes Equo - Alternativa Republicana - Alianza Verde, por el que se denuncia al presidente de la Junta de Andalucía en relación con una publicación en su perfil personal de la red social “X”, por vulneración del principio de neutralidad política (artículo 50 de la LOREG).**

Fecha **13 de abril de 2026**

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 7 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000219, presentado por don Francisco Javier Camacho González, en su condición de representante general de la coalición Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos – Movimiento Sumar - Iniciativa del Pueblo Andaluz – Verdes Equo – Alternativa Republicana – Alianza Verde, interponiendo denuncia contra don Juan Manuel Moreno Bonilla, en su condición de presidente de la Junta de Andalucía, en relación con la publicación en su cuenta personal de la red social X de una foto institucional con el logo institucional de la Junta de Andalucía y los símbolos de Andalucía.

El mismo día 7 de abril de 2026 se dio traslado del escrito para que se informara sobre los hechos y se formularan cuantas consideraciones se estimaran pertinentes al respecto. La letrada de la Junta de Andalucía presentó sus alegaciones el día 8 de abril.

## ACUERDO

Como primera consideración, debe señalarse que la denuncia no aporta el enlace en el que se encontraría la actuación objeto de aquella. No obstante, en aras de la mayor garantía de los derechos en juego, la Junta Electoral Central ha buscado de oficio el correspondiente perfil en la red social X.

En segundo lugar, debe valorarse la naturaleza, personal o institucional, de la cuenta de la red social X en la cual se publicaron los posts que son objeto de la denuncia. El acuerdo 480/2019, de 10 de junio de 2019, de la Junta Electoral Central señala que «la infracción del artículo 50.2 de la LOREG exige que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente, de un organismo público». En caso contrario, debe entenderse que prevalece la libertad de expresión del afectado. En el mismo sentido se pronuncian los acuerdos 118/2025, de 11 de diciembre de 2025, y 60/2026, de 23 de febrero de 2026.

En el presente caso, no está clara la naturaleza de la cuenta en la que se publican los posts. Aquella aparece a nombre de «Juanma Moreno», junto con algunos aspectos personales, lo que apuntaría a que se trata de una cuenta personal, pero, al mismo tiempo, identifica a aquel como Presidente de [@AndaluciaJunta](#) y del [@ppandaluz](#) y Copresidente de [@EU\\_CoR](#) e incluye un enlace a la cuenta institucional de la Junta de Andalucía, lo que le aporta una cierta apariencia de institucionalidad. Por otra parte, la cuenta examinada sigue el mismo modelo que otras cuentas examinadas por esta Junta Electoral al tratar sobre otras denuncias, lo que da la impresión de que podrían tener detrás una cierta coordinación institucional en cuanto a su elaboración.

En fin, la valoración conjunta de las circunstancias anteriores lleva a la conclusión de que no se ha acreditado de forma indubitada que el perfil en el que tiene lugar la actuación denunciada tenga carácter institucional.

Entrando ya, a pesar de todo, al fondo del asunto, el artículo 50.2 de la LOREG dispone: «Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración

de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones». En desarrollo de dicho precepto, la Junta Electoral Central ha dictado la instrucción 2/2011, de 24 de marzo, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

Del tenor literal de ambas disposiciones resulta que se exigen dos requisitos objetivos para incurrir en la prohibición legal señalada: la mención de logros obtenidos por cualquier poder público, o bien la utilización de imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares con las empleadas por alguna formación política en la campaña electoral. La doctrina de la Junta Electoral Central, en doctrina reiterada, entiende que el límite derivado de la normativa en materia electoral en relación con este tipo de actos abarca las manifestaciones que «tengan una carga electoralista suficiente para considerar que atentan a la neutralidad política o que supongan una campaña de logros» (por todos, acuerdo 50/2026, de 12 de febrero de 2026).

La instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en el párrafo 7.º de su apartado segundo, permite a los candidatos y a los representantes de las entidades políticas la participación en redes sociales, siempre que no entrañe petición expresa de voto ni suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización.

Resulta evidente que la actuación denunciada queda fuera del objeto del artículo 50.2 de la LOREG y de la instrucción 2/2011, de 14 de marzo, de la Junta Electoral Central mencionada. De igual manera, la actuación denunciada no

infringe ninguno de los límites previstos en el apartado segundo, párrafo 7.º, de la instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.

Cabe preguntarse, sin embargo, si dicha actuación ha podido vulnerar alguna otra norma vigente en materia electoral o que pudiera eventualmente afectar al período electoral.

El artículo 23.3 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (LEA), establece que «no pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Andalucía o alguno de sus elementos constitutivos». Reproduce, así pues, con respecto a la bandera y el escudo de Andalucía lo que expresa el artículo 46.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), con respecto a la bandera y el escudo de España, por lo que estimamos aplicable al presente caso la interpretación y doctrina derivadas de dicho artículo de la LOREG.

El acuerdo 318/2023, de 8 de junio de 2023, de la Junta Electoral Central, expresa, con referencia al artículo 8 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, que «como ha puesto de relieve la jurisprudencia la finalidad de esta prohibición es que la bandera de España no pueda ser instrumentalizada por ningún partido o grupo.»

Ahora bien, el mismo acuerdo manifiesta que «el uso discreto y respetuoso de los colores de la bandera de España no supone necesariamente que la misma esté siendo instrumentalizada en beneficio de una candidatura.» Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2017 (Sala de lo contencioso-administrativo, núm. 351/2017) lleva a cabo una interpretación de la Ley 39/1981 según la cual aquella «sin embargo no prohíbe su utilización en cualquier acto electoral. Constituye un hecho notorio difundido en períodos electorales por los distintos medios de comunicación que la bandera se encuentra presente en muchas actividades» (FD 12). En la sentencia se da cuenta de que un vasto número de partidos han hecho uso de la bandera, del escudo español o de ambos y que, asimismo, han exhibido enseñas

autonómicas solas o entrelazadas con la bandera de España. Asimismo, se admite el envío de un sobre indicando «propaganda electoral» con los colores de la bandera de España de un modo respetuoso, análogo al uso estático de la bandera en actos electorales.

En otro sentido, el acuerdo 139/2014, de 19 de mayo de 2014, de la Junta Electoral Central, admite, en relación con el artículo 46.5 de la LOREG, que «de nada serviría a la finalidad perseguida por el legislador, esto es, apartar de la contienda electoral a determinadas instituciones, si se prohibiese en la presentación de las candidaturas la utilización de las mismas y no se hiciese lo mismo durante el resto del proceso electoral. Precisamente, la ubicación de la prohibición en los momentos iniciales del proceso electoral determina, desde el comienzo, el marco en el que han de moverse todas las candidaturas, sin que sea necesario en cada una de las fases posteriores ir reiterando la prohibición.» Ahora bien, se deduce de la doctrina de la Junta Electoral Central que esta interpretación se refiere a la utilización por parte de los partidos en sus actos o su propaganda de la imagen del Rey, como es el caso del citado acuerdo 139/2014 o del acuerdo 194/1989, de 17 de octubre de 1989, que cita el denunciante en su escrito, cosa que no ocurre en el presente caso.

La publicación en el perfil en X de don Juan Manuel Moreno Bonilla consiste en una bandera de Andalucía ondeando y, en la esquina inferior, en tamaño pequeño, su fotografía sobre un fondo con el escudo de Andalucía durante su intervención en un acto público, figurando debajo un atril con la palabra Andalucía.

Sobre esta base, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2017 previamente citada, esta Junta Electoral de Andalucía considera que la utilización de la bandera y del escudo de Andalucía realizados por don Juan Manuel Moreno Bonilla no se aparta del que se encuentra generalmente aceptado hoy en día en los usos sociales para cualquier persona. Por otra parte, la aparición detrás de un atril en el que figura la palabra «Andalucía» se corresponde con el perfil institucional de la persona denunciada,

que es ampliamente conocido, por lo que no aporta ningún elemento novedoso o disonante. A este respecto, no puede olvidarse, en primer lugar, que la inclusión de estos elementos en el perfil de X no tiene más función que la de identificar a la persona, normalmente mediante el uso de su fotografía y de otros elementos con los que se la asocie en el ámbito personal, familiar o social a su persona, y, en segundo lugar, que la persona denunciada continúa presidiendo el Consejo de Gobierno en condiciones normales hasta el día de la celebración de las elecciones, en que pasa a estar en funciones (art. 120 del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

De hecho, la letrada de la Junta de Andalucía acredita que la foto corresponde al acto de entrega de Medallas de Andalucía de 28 de febrero de 2024 y que en la galería de Flickr consta la fotografía publicada y distribuida a los medios de comunicación para su uso. En efecto, en el enlace <https://www.flickr.com/photos/juntainforma/53559241326/in/album-72177720315146533> consta la foto acompañada en un lateral del siguiente texto «Fotografía oficial de la Junta de Andalucía. Se pone a disposición solamente para su publicación por las organizaciones de noticias y/o para la impresión de uso personal por parte del sujeto o sujetos de la fotografía. La fotografía no puede ser manipulada de ninguna manera y no se puede utilizar en materiales comerciales o políticos, anuncios, productos o promociones que de alguna manera sugieran aprobación o respaldo de la Junta de Andalucía.»

Más aún, según expone la letrada de la Junta de Andalucía, don Juan Manuel Moreno Bonilla habría utilizado ya la misma foto en su perfil del 23 de febrero de 2025 al 5 de agosto de 2025 y en el presente año la vendría utilizando desde el día 24 de febrero de 2026, muy anterior a la convocatoria de elecciones, elementos de los que se extrae la ausencia de ánimo electoralista en el uso de dicha foto o de ánimo de apropiación de símbolos institucionales.

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».